



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADA SIN COSTO 01-800-201-17-58  
[www.cedhchihuahua.org](http://www.cedhchihuahua.org)

**EXP. No. RM 624/05**  
**OFICIO No. RM 877/05**

**RECOMENDACIÓN No. 049/05 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN  
ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.**

19 de diciembre de 2005

**LIC. JOSÉ RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ.**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL.**  
**PRESENTE.-**

Vista la queja presentada por el C. **QV**, radicada bajo el expediente número RM 624/05, en contra de actos que considera violátenos a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

### I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de septiembre del dos mil cinco, se recibió queja del C. **QV**, en los términos siguientes:

Tal es el caso que me trasladaron injustamente de Nuevo Casas Grandes, Chin., (Cereso) aquí al Cereso de Chihuahua, Chin., Cereso San Guillermo, ya que del 16 de diciembre 2000 al 19 de abril del 2005, nunca presente ningún problema, ni de disciplina ni drogadicción u otro problema en el Cereso de Nuevo Casas Grandes; sin avisarme ni nada, me cambiaron arbitrariamente violentando siempre mis derechos humanos, con mucho esfuerzo tenía una tienda chiquita de sodas, cigarros, licuados, sabritas, dulces, ya que de mi honrado trabajo lograba mantener a mi hija, y a mi esposa le ayudaba con el gasto de mi familia. Mi hija acaba de entrar a primaria y mi esposa necesita mucho de mi ayuda de mi apoyo, por favor les pido que me ayuden a que me trasladen de regreso al Cereso de Nuevo Casas Grandes; ya que cuando me trasladan al Cereso de Chihuahua, nunca me entregan nada, absolutamente nada las autoridades de aquel Cereso tenía aproximadamente unos diez mil pesos de mercancías y deudas de los custodios y personal administrativo, por que les daba crédito para cada decena, así les

pagaba allá en el Cereso de Nuevo Casa Grandes, además tenía cuadros grandes trabajados a mano muy bien hechos, grabadora, televisión de color y bastante ropa y nunca me dejaron sacar ni un calcetín cuando me cambiaron, estos cinco meses que tengo aquí en el Cereso de San Guillermo no he recibido visita de mi familia por los lejos que les queda ya que la distancia es larga y esto genera muchos gastos que mi familia no puede cubrir, por favor ayúdenme a que se haga pronto mi traslado al Cereso de Nuevo Casa Grandes. Mi sentencia injusta fue por el delito de Homicidio Simple Intencional con una condena de catorce año, y ya llevo cinco años compurgando sin daños que reparar y no tengo antecedentes penales ni tatuajes ni drogas ni nada malo."

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al LIC. RICARDO MÁRQUEZ HORTA, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mismo que nos hizo saber su contestación mediante oficio número 011974, recibido en esta Comisión el día trece de octubre del dos mil cinco, y contesta en la forma que a continuación se describe:

" Que habiéndose efectuando una minuciosa revisión de las constancias que integran el expediente que a nombre de **QV** obra en esta Dependencia, se advierte lo siguiente:

1.- Que mediante resolución dictada el 8 de mayo de 2003, por el C. Magistrado de la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el toca 175/02, le impuso a **QV** una pena de CATORCE AÑOS de prisión por haber sido el cardo penalmente responsable del ilícito de HOMICIDIO SIMPLE INTECIONAL cometido en perjuicio de quien fue Mireya Ivonne Chávez Madrid, NEGÁNDOSE EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL.

2.- Mediante acuerdo número 006542 de fecha 15 de mayo del 2003, signado por el C. Jefe del Departamento de Prevención Social, se designó el Centro de Readaptación Distrital de Nuevos Casas Grandes, Chih., para que en el extinguiera el sentenciado de referencia la pena de prisión que judicialmente le fue impuesta, computable a partir del 16 de Diciembre de 2000, fecha desde la cual se encuentra internado.

3.- Mediante oficio número 113/2005 de fecha 13 de abril del 2005, el C. Director del Centro de Readaptación Social Distrital de Nuevo Casas Grandes, Chih., solicita el traslado de **QV**, argumentado que el sentenciado junto con otros internos iniciaron un conato de riña pretendiendo con esto apoderarse del control del penal al realizar hechos que demuestran estas pretensiones, ya que en repetidas ocasiones se les ha observado agrupándose, por lo que existen fundamento para asegurar que esos internos son capaces de amotinarse en el interior del penal, incitando al resto de la población penitenciaria, sucesos que ponen en peligro la seguridad de la institución y tranquilidad en la población penitenciara en aquel lugar.

4.- Mediante acuerdo número 004090 de fecha 14 de abril del 2005, esta Dirección, atendiendo la solicitud del C. Director del Centro de Readaptación Social de Nuevo Casas Grandes, Chih., y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 del Código Penal, 557, 566 y 567 fracción Vil del Código de Procedimientos en la materia, esta



Dependencia como medida preventiva y de seguridad, ordenó el traslado de **QV** del Centro de Readaptación Social Distrital de Nuevo Casas Grandes, Chih., al Centro de Readaptación Social del Estado, solicitando el auxilio del C. Director Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, para que por su conducto, bajo su más estricta responsabilidad y con las seguridades debidas llevara a cabo el traslado del sentenciado de referencia.

En ese orden de ideas, es de concluirse que esta Autoridad en ningún momento ha violentado los derechos humanos de **QV**, debiéndose por tanto emitir por esa autoridad resolución de archivo, en mérito de los razonamientos vertidos.

## II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **QV**, ante este Organismo, con fecha veintisiete de septiembre del dos mil cinco, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencias visibles a fojas de 1).
- 2) Contestación a solicitud de informes del al LIC. RICARDO MÁRQUEZ HORTA, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con fecha de recibido el trece de octubre del dos mil cinco, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible a foja 5 y6).
- 3) Solicitud de informes al LIC. RICARDO MÁRQUEZ HORTA, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, bajo el oficio número RM 660/05 de fecha veintiocho de septiembre del dos mil cinco, (evidencias visibles a fojas de 2 y 3).
- 4) Copia certificada de Acuerdo número 006542 de fecha 15 de mayo del 2003, signado por el C. Jefe del Departamento de Prevención Social, (evidencia visible a foja 8).
- 5) Copia certificada de Oficio número 113/2005 de fecha 13 de abril de 2005, firmado por el C. Director del Centro de Readaptación Social Distrital de Nuevo Casas Grandes, Chih. (evidencia visible a foja 10).
- 6) Copia certificada de Acuerdo de esta Dirección a mi cargo número 004090 de fecha 14 de abril del 2005. (evidencias visible a foja 9).
- 7) Acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil cinco, (evidencias visible a foja 12).



### III.-CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6°fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Corresponde analizar si los hechos de que se duele el quejoso quedaron acreditados y en su caso, si los mismos constituyen violaciones a sus derechos humanos. Podemos concluir validamente que ambas cuestiones quedaron acreditadas en el cuerpo de la presente resolución, por lo cual este organismo se avocara a efectuar un análisis de circunstancias jurídicas que rodearon el traslado del interno **QV** del Centro de Readaptación Social de la Ciudad de Nuevo Casas Grandes Chihuahua al Centro de Readaptación Social del Estado, mismo que fue ordenado por el Director de Ejecución de penas y medidas de Seguridad, Lic. RICARDO MÁRQUEZ HORTA mediante acuerdo 004090 de fecha 14 de abril del año dos mil cinco. La autoridad motiva su acto administrativo con el argumento que: "El Director del Centro de Readaptación social de la ciudad de Nuevo Casas Grandes, Chih. mediante oficio 113/2005 de fecha 13 de abril del mismo año, solicita el traslado del reo, ya que el sentenciado junto con otros internos iniciaron un conato de riña pretendiendo con esto apoderarse del control del penal, al realizar hechos que demuestran estas pretensiones, ya que en repetidas ocasiones se les ha observado agrupándose, por lo que existen fundamentos para asegurar que estos internos son capaces de amotinarse en el interior del penal, incitando al resto de la población penitenciaria, sucesos que ponen en peligro la seguridad de la institución y la tranquilidad en la población penitenciaria".

La autoridad fundamenta su actuación en los artículos 25 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con el acuerdo número 58 de 7 de octubre, expedido por el C. Gobernador del Constitucional del Estado, 102 del Código Penal, 557, 566 y 567 fracción VII del Código de Procedimientos Penales."

Obra también el oficio número 113/2005 de fecha 13 de abril del año en curso signado por el C. JOSÉ IRAM NÚÑEZ HERRERA Director del Centro de Readaptación Social de la Ciudad Nuevo Casas Grandes Chihuahua, dirigido a el Director de Ejecución de



penas y medidas de Seguridad, Lie. RICARDO MÁRQUEZ HORTA, en el que sustancialmente manifiesta lo citado anteriormente.

Es de suma importancia mencionar que esta Comisión Derecho humanista no pretende interferir con las facultades con que cuentan las autoridades estatales para organizar el sistema de los Centros de Readaptación Social o para señalar el lugar en que los reclusos deben cumplir la sanción corporal, y tampoco con las autoridades penitenciaria a efecto de tomar medidas administrativas necesarias para la supervisión, control y vigilancia de los internos en los centros de reclusión, sino precisar y evidenciar que en el desempeño de sus funciones las autoridades penitenciaria no deben vulnerar los derechos fundamentales de los internos, estando obligadas a salvaguardar los mismos.

En atención a lo escrito en supralineas es necesario entrar al estudio de la resolución aludida a efecto de determinar si es o no violatorio de los derechos humanos del quejoso para lo cual debemos remitirnos a la motivación del acto de la autoridad que en lo sustancial considera suficiente para ordenar el traslado del quejoso el hecho de que **QV** junto con otros internos iniciaron un conato de riña pretendiendo con esto apoderarse del control del penal, hechos suscitados el día 13 de abril del presente año, lo cual puso en peligro la estabilidad y seguridad del penal. Si bien es cierto la conducta que la autoridad le imputa a al reo es claramente reprochable, debemos mencionar que a nuestro juicio no esta acreditada y por lo tanto es injustificado el traslado del interno ya que en la documentación que se anexa al contestar el informe solicitado por este organismo derecho humanista, no se acompañan elementos que nos hagan concluir indubitablemente que la conducta del quejoso encuadrara dentro de los motivos de peso para ordenar su traslado, como lo serían las actas, que se debieron haber elaborado por el comandante de Seguridad y Vigilancia del penal, aunado a lo anterior no existen documentos para probar que el quejoso haya tenido mala conducta con anterioridad a los acontecimientos estudiados; así mismo la autoridad no motiva su actuación en situaciones como lo sería algún proceso interno instaurado en su contra, notas de mala conducta, segregaciones, amonestaciones en privado o en público, privación temporal de actividades de entretenimiento o actas levantadas tanto por los custodios como por las autoridades del penal Distrital de Nuevo Casas Grandes.

Por otro lado encontramos que les fueron violados al reo su derecho de audiencia ya que no se le dio la oportunidad de ser oído previo a la toma de la decisión- de su traslado, esto lo afirmamos porque no se anexo documentación que acredite que le notificaron el multicitado acto administrativo, contraviniendo el CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, adoptada por México el 9 de diciembre de 1988, ya que en el principio 30, punto numero dos, dice: "La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias, tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen."



El caso es que por el contrario el procedimiento de traslado se ejecuto expeditamente, ya que según la autoridad los hechos que se le imputan al quejoso acontecieron el día 13 de abril del año dos mil cinco y para el día siguiente el Director de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ya había dictado el acuerdo mediante el cual ordena el traslado de **QV**.

En otro orden de ideas encontramos que el multicitado acuerdo contraviene el artículo 18 Constitucional, que en su párrafo final estipula: "Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios mas cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su integración a la comunidad como forma de readaptación social. " Esto se robustece con lo manifestado en el CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN que en su principio 20 dice: "Si lo solicita la persona detenida o presa será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia." Siendo el principal objetivo de todo centro de reclusión la READAPTACION SOCIAL del interno y en atención a lo que establece nuestra Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales en materia de Protección de los Derechos Humanos, se debe buscar siempre que el lugar donde deba estar privada una persona de su libertad personal, sea precisamente el más cercano a su domicilio habitual, esto para que tenga un mayor contacto con sus familiares y amigos lo cual redundará en una mejor readaptación del infractor a la sociedad. Así mismo nuestra Constitución Estatal establece en su artículo 6° párrafo séptimo menciona:

"Los reos sentenciados que compurguen penas de prisión en los penales del Estado tendrán acceso, conforme a la ley, a las actividades laborales, educativas, deportivas y otras que se desarrollen en aquellos, que les permitan disminuir su condena o favorezcan su rehabilitación."

Encontramos que la autoridad se apartó de las exigencias que impone el artículo 16 Constitucional a todos los actos de autoridad, en su especie de molestia. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es contundente en su tesis número 373, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3° parte, páginas 636 y 637, aplicable también a las autoridades de Gobernación, la cual señala : "...De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así mismo en diversa tesis: "... ORDEN DE TRASLADO. DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN PREVISTOS POR EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.



La orden de traslado de reos, entendida como una decisión unilateral dictada por la autoridad administrativa, reviste las características de un comunicado entre autoridades de igual o diversa jerarquía, pero esa circunstancia no la exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que si bien para la autoridad que dicta significa un simple comunicado, para el gobernado se traduce en un claro acto de molestia lo que exige no solo que contenga a los preceptos legales en que se funda, sino además, las razones o circunstancias que las llevaron a dictarlo, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse de ella..." Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Tesis XIX. 2°.20-a, Tomo VIII del Semanario Judicial DE la federación y su Gaceta. Novena Época agosto de 1998.

Si bien es cierto que la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene dentro de sus facultades legales, determinar el lugar donde un sentenciado debe cumplir su pena, también lo es que la sola invocación de los preceptos legales no resulta suficiente para motivar su actuación, sino que la autoridad tiene la obligación de vincular las cuestiones legales con los elementos de prueba existentes y suficientes que acrediten su actuación, motivando debidamente su resolución, cuidando en todo momento de favorecer las condiciones para lograr la rehabilitación del sentenciado.

Todas las anteriores consideraciones e instrumentos jurídicos nos hacen concluir que la autoridad, violó en perjuicio del quejoso **QV** sus derechos humanos, previstos en nuestro manual como Irregularidades en el traslado penitenciarios, y Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, ya que como lo analizamos no se motivó y fundamentó adecuadamente la actuación de la autoridad administrativa que ordenó el traslado.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**PRIMERA.-** A usted **C. LIC. JOSÉ RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ**, Secretario de Seguridad Pública Estatal, a efecto de que se sirva ordenar se realice un acucioso estudio y revisión del acto administrativo que dio origen al traslado del **C. QV**, del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Nuevo Casas Grandes Chihuahua al Centro de Readaptación Social del Estado, ordenado mediante acuerdo de fecha 14 de abril del año dos mil cinco, y de encontrar precedentes y apegadas a derecho nuestras observaciones, se ordene el traslado a su penal de origen.

**SEGUNDA.-** A usted **C. LIC. JOSÉ RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ**, Secretario de Seguridad Pública Estatal, se inicie una investigación en torno a la totalidad de objetos propiedad del quejoso, para efecto de establecer las medidas que procedan con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

  
**LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA.**  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.**

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

**ATENTAMENTE**

c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento,  
c.c.p. EL QUEJOSO.- [QV](#). Centro de Readaptación Social, San Guillermo en Chihuahua, Chih. Mismo fin.

LGB/RAMD/vdc

